

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: EVER ECHEVERRY TORO  
Demandado: COLPENSIONES  
Motivo: Consulta Sentencia  
Procedencia: Juzgado Segundo Laboral del Circuito  
Radicación: 73001-31-05-004-2017-00319-01

Magistrado Ponente: Dr. **OSVALDO TENORIO CASAÑAS.**

APROBADO EN SALA DE DISCUSION, SEGUN ACTA No. 042 DEL DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Hoy, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), vencido el término para alegar concedido a las partes, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2019, por el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Ibagué Tolima.

## **I. ANTECEDENTES.**

### **1. Síntesis de la demanda y de la contestación.**

**EVER ECHEVERRY TORO**, a través de apoderado judicial solicita se declare que tiene derecho a la reliquidación de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, en suma de \$49.885.710.00, dado que cuenta con 73 años de edad, no tiene el número de semanas cotizadas exigidas por la Ley para obtener la pensión de vejez y tampoco tiene capacidad económica para continuar cotizando.

-Se ordene que la reliquidación de la indemnización sustitutiva se indexe, costas y ultra y extra petita.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes **hechos**:

-Señaló que nació el día 13 de junio de 1944 y actualmente tiene 73 años de edad.

-Cuenta que el 31 de diciembre de 2016, la entidad Colpensiones expidió historial laboral, informando que reporta desde el 4 de agosto de 1969 hasta el 30 de noviembre de 2016, con un total de 890.57 semanas.

-Que se encuentra en imposibilidad de seguir cotizando para obtener la pensión de vejez y en vista de que cuenta con 73 años de edad y no tiene el número de semanas para obtener el derecho, es que solicita el reconocimiento de la indemnización sustitutiva contemplado en el artículo 37 de la ley 100 de 1993.

-Refiere que Colpensiones mediante la resolución No. GNR 179673 del 18 de junio de 2015, le reconoció \$3.510.849.00 por indemnización sustitutiva, teniendo en cuenta para ello las 890 semanas cotizadas.

-Indicó que según liquidación realizada, tiene derecho a que se le pague como reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez la suma de \$53.396.559 por ello hay un faltante de \$49.885.710.00.

-Que el 30 de mayo de 2017 radicó reclamación administrativa, en la que solicitó el pago de la reliquidación de dicha indemnización, sin que la demandada a la presentación de la demanda hubiere dado respuesta a ello. (Fls. 4-7)

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue presentada el 15 de septiembre de 2017 (fl. 1) y mediante providencia del 3 de noviembre de 2017 fue admitida. (fl. 56)

Se notificó a Colpensiones a folio 57, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado a folio 59 y al Ministerio Público a folio 60.

Con escrito de folios 62 a 71, Colpensiones recorrió el traslado indicando que se opone a las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó del 1º al 4º, 6º y 7º y negó el 5º y 8º. Planteó las excepciones de mérito que denominó "Inexistencia de la obligación" y "Prescripción".

El apoderado de la parte demandante con escrito de folios 89 a 91, informó que el demandante falleció el día 30 de septiembre de 2017 y que hasta ese día convivió con la señora JAEL MORA RUSSI, quien dependía económicamente del actor y como consecuencia de ello solicitó se continúe con el proceso, para lo cual petitionó la recepción de prueba testimonial.

Mediante auto de 27 de febrero de 2018, la A quo no se accedió a la petición por cuanto para ello debe acreditar la unión marital de hecho mediante escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial, dispuso dar trámite a lo establecido en el artículo 68 del C.G.P., requirió a la parte para que informe, sobre los sucesores procesales del causante, allegando la prueba que acredite ser beneficiarios y los respectivos poderes. (fl. 104)

Trabada la Litis, la A quo citó a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., la que se llevó a cabo el 10 de diciembre de 2018, declaró fracasada la etapa de conciliación y vez agotadas todas sus etapas, fijó fecha para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento. (Fl. 145)

## **2. La decisión.**

El 10 de septiembre de 2019 se dio inicio a la audiencia de trámite y juzgamiento, luego de escuchados los alegatos de conclusión, la A quo condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" a reconocer y pagar la diferencia por concepto de indemnización sustitutiva a favor de la sucesión de EVER ECHEVERRY TORO, en cuantía de \$3.302.331.24, debidamente indexados desde el mes de junio de 2017 hasta el momento del pago, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, la condenó en costas y ordenó el grado jurisdiccional de consulta en caso de no ser recurrida su decisión. (Fl. 177)

A tal determinación llegó el juzgador de primer grado luego de hacer referencia a lo normado por el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 reglamentado por el Decreto 1730 de 2001, que en su artículo 3º regula la cuantía de la prestación económica señalando para ello la formula correspondiente, indicando que de acuerdo con el contenido de la resolución GNR 179673 del 18 de junio de 2015 la demandada Colpensiones reconoció el pago de indemnización sustitutiva a favor del

demandante en la suma de \$3.510.849, habiendo ingresado este valor en la nómina de Julio del 2015.

Concluyó que reunía los tres requisitos exigidos por la normatividad como son la edad mínima ya que el demandante nació el 13 de junio de 1944 y que a la fecha de la resolución contaba con 72 años para pensionarse por vejez, unas semanas inferiores a las exigidas por la ley de acuerdo a la pensión de vejez y la declaración del afiliado de no poder continuar cotizando al sistema, pues así lo acreditó el demandante efectuando una declaración juramentada de su imposibilidad para seguir cotizando al sistema general de pensiones, razón por la cual halló acreditados los requisitos exigidos para otorgar la indemnización sustitutiva, que fue liquidada mediante la resolución SUB 89262 del 6 de junio del 2017 por valor de \$3.510.849, tomando un total de 6.236 días laborados correspondientes a 890 semanas.

Al analizar la historia laboral advirtió que en ciertos periodos se descontó el número de días que no se tuvieron en cuenta y que estos corresponden a los meses de febrero de 2004 en el que solamente se contabilizaron 15 días, en mayo de 2004 29 días, en enero de 2006 solo tuvo en cuenta 2 días y en noviembre de 2013, 15 días.

Explicó la A quo que Colpensiones no contabilizó el número completo por esos meses en atención a que para febrero y mayo de 2004 y enero de 2006 se efectuaron aportes por algunos días por un empleador y al mismo tiempo se pagó la cotización en el régimen subsidiado por parte del actor, así como la proporción que le corresponde al Estado y en cuanto al periodo de noviembre de 2013, dijo que se hizo un descuento por mora debido al pago tardío por parte del actor, que en relación con aquellos periodos en que se hizo el descuento por parte de la entidad, en el número de días se señala que en cada uno de esos eventos se tomó un total de 30 días, correspondiente a la mora, es decir al pago tardío en la cotización por parte del empleador, correspondiéndole a la parte accionada realizar las acciones de cobro de los intereses respectivos y no disminuir el número de días cotizados y en cuanto a los periodos de mayo, febrero de 2004 y enero de 2006 también se contabilizan 30 días, por encontrarse debidamente demostradas las cotizaciones por mes completo.

Expuso que al sumar esos periodos no contabilizados a las semanas que fueron reconocidas por Colpensiones, el actor cotizó un total de 6.284 días equivalentes a 897.71 septenarios; que el demandante fue cobijado por el régimen subsidiado y por lo mismo, el aporte por subsidio debe descontarse de los aportes realizados en dicho régimen y para ello tomó como ingreso base de cotización el 10% de lo cotizado como quiera que el restante valor fue aportado por el Estado.

Concluyo el A quo que aplicando la normatividad señalada, el valor de la indemnización sustitutiva corresponde a \$6.822.592.24 y no la que fue reconocida por Colpensiones, aun con la reliquidación que se realizó en el año 2017, que la entidad demandada reconoció \$3.520.261.00, existiendo una diferencia a favor de la parte demandante de \$3.302.331.24 y por ello ordenó pagarla en favor de la sucesión del señor EVER ECHEVERRY TORO, quien falleció en el año 2017.

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por la juez de primera instancia el 10 de septiembre de 2019, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **Problema jurídico**

El presente asunto se circunscribe a determinar si procede reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que fue reconocida por COLPENSIONES mediante resolución GNR 179673 del 18 de junio de 2015.

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 1730 de 2001, regula la situación de aquellas personas que al cumplir la edad para pensionarse no han cotizado el número mínimo de semanas exigido para adquirir su derecho pensional, contemplando una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, siempre y cuando se declare la imposibilidad de continuar cotizando al sistema; de lo anterior se infiere que son tres los presupuestos para acceder al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez:

- 1) Haber cumplido la edad pensional,
- 2) No haber cotizado el mínimo de semanas exigido para obtener el reconocimiento del derecho pensional, y
- 3) Haber declarado la imposibilidad de continuar cotizando, requisitos que fueron cumplidos por el demandante y por ello la entidad demandada procedió a reconocer la indemnización sustitutiva al señor EVER ECHEVERRY TORO, teniendo en cuenta que nació el 13 de junio de 1944, por lo que al momento del reconocimiento que efectuó Colpensiones mediante resolución GNR 179673 del 18 de junio de 2015, contaba con 72 años de edad, tenía el mínimo de semanas exigidas y presentó la declaración juramentada de su imposibilidad de seguir cotizando al sistema general de pensiones.

No obstante, la parte demandante inconforme con la liquidación que efectuó COLPENSIONES, solicitó se tome el total de las semanas realmente cotizadas, dado que se le reconoció \$3.510.849, teniendo en cuenta para ello un total de 6.236 días laborados correspondientes a 890.57 semanas por lo que según el demandante no se realizó en debida forma la mentada liquidación.

### **Del cumplimiento de los requisitos**

Se procede entonces a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos consagrados por la norma, no sin antes dejar de presente, que si de la liquidación que se efectúe por parte de esta Sala de decisión se debe ordenar suma a favor del demandante, la misma será modificada, ello atendiendo las consideraciones expuestas por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-424 del 8 de julio de 2015<sup>1</sup>, en virtud de la cual se desató demanda de inconstitucionalidad de una expresión contenida en el artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, por tanto, se descende a acoger la posición allí expuesta respecto del alcance del grado jurisdiccional de consulta, que opera por ministerio de la Ley y que habilita al Juez de segunda Instancia a revisar y examinar de manera oficiosa la decisión adoptada por el A quo, a efectos de lograr una decisión justa y una certeza jurídica, razones por las cuales no se encuentra limitado por el principio de la non reformatio in pejus.

Además de lo anterior, las sentencias de constitucionalidad tienen efectos *erga omnes*, esto es, son oponibles sus efectos a todas las personas conforme a lo normado por el artículo 243 de la Constitución Nacional y atendiendo lo dispuesto

---

<sup>1</sup> M.P. Mauricio González Cuervo.

por el artículo 21 del Decreto 2067 de 1991 que establece que "*las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa Juzgada Constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares*", razones por las que se estima la necesidad de adoptar el criterio expuesto por la H. Corte Constitucional en punto del alcance del grado jurisdiccional de consulta.

Primeramente, verificará esta Sala de Decisión si el demandante no adquirió el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, para poder entrar a revisar la liquidación de la indemnización deprecada y para ello procederá a analizar el caudal probatorio, para lo cual se precisa que el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en su tenor literal indica:

*"...La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados".*

Aunado a lo precedente, no se puede perder de vista que los anteriores requisitos fueron adicionados mediante el Acto Legislativo 01 de 2005, que en su parágrafo transitorio 4º indicó:

*"Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".*

*"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".*

Analizado el caudal probatorio se encuentra que el señor **EVER ECHEVERRY TORO**, para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 49 años de edad (fl. 10), es decir, solo por su edad cumplía con este requisito para ser beneficiario del régimen de transición, lo que en principio su derecho pensional estaría gobernado por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Sin embargo, encontramos que el demandante si bien cumplió la edad mínima de 60 años exigidos por el precepto normativo el 13 de junio de 2004, para dicha data, verificada la historia laboral solo cotizó 599.11 semanas (fls. 156 a 159), las que resultan insuficientes para hacerse acreedor la pensión de vejez, pues tampoco alcanzó a cotizar durante los últimos veinte años al cumplimiento de la edad, 500 semanas ya que solo cotizó 359.54 y menos las 1000 en cualquier tiempo y como para el momento en que éste elevó reclamación administrativa en la que solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva (19/05/2015) ya había cumplido la edad exigida por el Acuerdo 049 de 1990, para obtener la pensión de vejez, contando con un total de 897.71 semanas, número inferior al mínimo exigido para obtener dicha pensión.

Respecto del requisito de la imposibilidad de seguir cotizando, el mismo debió ser presentado ante Colpensiones, por lo que se concluye que efectivamente como lo declaró la A quo, el actor tiene derecho al reconocimiento de la indemnización deprecada, por tanto se procederá a determinar si el monto reconocido en primera instancia se ajusta a las prescripciones legales.

Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrá en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas y para ello se dará aplicación al Art. 3º del Decreto 1730 de 2001, aplicando la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC.$$

*Donde:*

**SBC:** *Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.*

**SC:** *Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.*

**PPC:** *Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento. En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la Administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma Ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.*

*A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993...*

Efectuada la liquidación por la Sala, la indemnización deprecada asciende a \$6.157.725.31, teniendo en cuenta el periodo en que estuvo cotizando bajo régimen subsidiado, el cual fue certificado por FIDUAGRARIA S.A, como administradora fiduciaria del Fondo de Solidaridad Pensional a partir del 1º de diciembre de 2018, en virtud del contrato de encargo fiduciaria No. 604 del 21 de noviembre de la misma anualidad, suscrito por el Ministerio del Trabajo (fls. 148-150), por lo que habrá de reformarse la decisión, teniendo en cuenta que los valores ordenados por la A quo resultan diferentes a las sumas que fueron liquidadas por esta Colegiatura, liquidación que se encuentra en el cuadro que se anexa al acta de la presente audiencia y que se realizó siguiendo los lineamientos trazados por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, entre otras, la sentencia SL 6397-2016, Radicado No. 42679, M.P. Dr. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN.

Como COLPENSIONES le pagó la suma de \$3.520.261.00, resta un saldo a favor de la parte demandante en cuantía de \$2.637.464.31.

En cuanto a la indexación, se estima conducente, si se tiene en cuenta que las sumas reconocidas han sufrido los efectos propios de la devaluación de la moneda, indexación que se debe liquidar desde la fecha en que fue liquidada por COLPENSIONES, esto es, a partir del 19 de junio de 2015 hasta la fecha en la que se efectúe el pago correspondiente, para lo cual se debe aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Capital} = \frac{\text{Indice final} - \text{Capital}}{\text{Indice inicial}}$$

Sin costas en esta instancia por cuanto se conoció con ocasión del grado jurisdiccional de consulta.

### **III. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto la Sala III de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REFORMAR** el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, de fecha 10 de septiembre de 2019, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por EVER ECHEVERRY TORO contra COLPENSIONES, en el sentido de ordenar el pago del excedente de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a los herederos del causante EVER ECHEVERRY TORO en suma de \$2.637.464.31, debidamente indexada desde el 19 de junio de 2015 hasta cuando se pague el valor ordenado, teniendo en cuenta para ello la fórmula indicada.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás.

**TERCERO** Sin costas en esta instancia por haberse conocido en virtud del grado jurisdiccional de consulta

**CUARTO:** Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**QUINTO:** Notifíquese esta decisión a las partes por EDICTO, de conformidad con el numeral 3º del literal d) del Art. 41 del C.P.T.S.S, en armonía con el Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

**OSVALDO TENORIO CASAÑAS**  
**Magistrado**

**KENNEDY TRUJILLO SALAS**  
**Magistrado**  
(Salva voto)

**CARLOS ORLANDO VELASQUEZ MURCIA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Oswaldo Tenorio Casañas  
Magistrado  
Sala 005 Laboral  
Tribunal Superior De Ibague - Tolima**

**Carlos Orlando Velasquez Murcia  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Laboral  
Tribunal Superior De Ibague - Tolima**

**Kennedy Trujillo Salas  
Magistrado  
Sala Laboral  
Tribunal Superior De Ibague - Tolima**

**Firma Con Salvamento De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53daf199494a3637da23fe3e03e828b83b8d01a473d41e2e4ab97c4bd75  
a0add**

Documento generado en 03/02/2022 05:23:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**